



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2020-00053 -00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	BONIEK COVILLA MONTALVO Y YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

ANTECEDENTES

Los señores **BONIEK COVILLA MONTALVO y YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes

PRETENSIONES

1. Que se decrete el divorcio de los contrayentes **BONIEK COVILLA MONTALVO y YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA**, por mutuo acuerdo de los contrayentes.
2. Que se declare la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los demandantes.
3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
4. Se les conceda el amparo de pobreza. Por los servicios de la Defensoría del Pueblo.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio Civil el 11 de febrero de 2011, en la Notaría Quinta del Circuito de Barranquilla.

Que los señores **BONIEK COVILLA MONTALVO y YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA**, son padres del menor **SANTIAGO ANDRES COVILLA BARRIOS**.

Que sobre los alimentos del menor existe un acuerdo conciliatorio de fecha 29 de diciembre de 2017, (relacionada en la demanda) allega anexos del acuerdo.)

Que el domicilio del matrimonio fue el municipio de Soledad-Atlántico, y la convivencia perduro hasta el año 2016.

Que por mutuo consentimiento han decidido promover el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida el 21 de febrero de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones reciprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o reciprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el

Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshace como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil visible a folio 11 del expediente, que da cuenta que el matrimonio entre **BONIEK COVILLA MONTALVO y YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA**, se celebró el 11 de febrero del 2011.

A folio 17 al 20, reposa el acuerdo suscrito por los cónyuges, ante la Casa de Justicia Simón Bolívar Barranquilla-Sala de Conciliación, en el cual deciden las obligaciones con respecto al menor SANTIAGO ANDRES COVILLA BARRIOS, y que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges y que la residencia será separada y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, indicada en la declaración jurada ante la notaria Primera de Soledad.

Respecto a su hijo acordaron lo siguiente:

1. La Patria Potestad será compartida entre los padres.
2. La Custodia y Cuidados personales del menor SANTIAGO ANDRÉS COVILLA BARRIOS, estará a cargo de la madre, señora YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA.
3. ALIMENTOS, el señor BONIEK ANDRES COVILLA MONTALVO, se compromete, a suministrar a su menor hijos SANTIAGO ANDRES, para cuota alimentaria l suma de cien mil pesos ml. (\$100.000.) quincenales, los días 16 y 1º de cada mes de los cuales entregará personalmente a la señora YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA. Así mismo suministrará tres (3) mudas de ropa completas en junio y diciembre de cada año, por valor de \$150.000., cada muda de ropa, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar correspondiente al menor.
4. EDUCATIVOS, Las partes se comprometen a compartir en cuantía del 50% los gastos educativos y salud.

5. VISITAS: el señor BONIEK ANDRES COVILLA MONTALVO, se compromete, a visitar y sacar a recreación al menor los días martes y fines de semana sábado y domingo dos veces al mes, recogiénolo personalmente los sábados en la tarde y regresándolo el domingo antes de las 10:00pm. A la residencia de la señora YANIRIS BARRIOS MENDOZA.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer el consentimiento expresado por los demandantes, y en consecuencia, decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **BONIEK COVILLA MONTALVO y YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA**, el 11 de febrero de 2011, en la Notaría Quinta del Circulo Barranquilla, acto registrado bajo el Serial No. 04861959, del libro de registros de matrimonio.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores, **BONIEK COVILLA MONTALVO y YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA**.

TERCERO: No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.

CUARTO: La residencia de los ex cónyuges será separada.

QUINTO: La **Patria Potestad** del menor SANTIAGO ANDRES COVILLA BARRIOS, seguirá en cabeza de ambos padres.

SEXTO: La **Custodia Y Cuidados Personales** de SANTIAGO ANDRES COVILLA BARRIOS, quedará a cargo de su madre **YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA**.

SÉPTIMO: ALIMENTOS: el señor BONIEK ANDRES COVILLA MONTALVO, se compromete, a suministrar a su menor hijos SANTIAGO ANDRES, para cuota alimentaria l suma de cien mil pesos ml. (\$100.000.) quincenales, los días 16 y 1º de cada mes de los cuales entregará personalmente a la señora YANIRIS TATIANA BARRIOS MENDOZA. Así mismo suministrará tres (3) mudas de ropa completas en junio y diciembre de cada año, por valor de \$150.000., cada muda de ropa, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar correspondiente al menor, a la cuota alimentaria se le aplicará el incremento anual del IPC.

OCTAVO: EDUCATIVOS, Las partes se comprometen a compartir en cuantía del 50% los gastos educativos y salud.

NOVENO: VISITAS: el señor BONIEK ANDRES COVILLA MONTALVO, se compromete, a visitar y sacar a recreación al menor los días martes y fines de

semana sábado y domingo dos veces al mes, recogiénolo personalmente los sábados en la tarde y regresándolo el domingo antes de las 10:00pm. A la residencia de la señora YANIRIS BARRIOS MENDOZA.

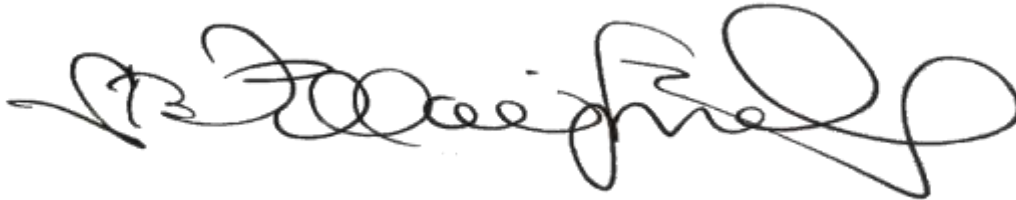
DECIMO: Inscríbase la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiése al funcionario competente y se anexe una copia autentica de la providencia.

UNDECIMO: Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.

DUODECIMO: Por secretaria desglósense los documentos aportados por las parte a sus costas.

DECIMO TERCERO: Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de agosto 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 74 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ